

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 2 de Junio de 2022, paso a Despacho de la Señora Juez, informándole que las partes han allegado memorial solicitando la terminación del proceso, en virtud al contrato de transacción que celebraron con ese propósito, el cual también allegaron. Sírvase proveer,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2.022)**

Interlocutorio No. 667

<b>PROCESO</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-004-2020-00220-00
<b>DEMANDANTES</b>	FABIAN OTÁLVARO NARANJO quien actúa en causa propia y en representación del menor JUAN ESTEBAN OTÁLVARO CHACÓN, ADRIANA PATRICIA OTÁLVARO NARANJO en causa propia y en representación de la menor ISABELLA GRISALES OTÁLVARO, FABIO NELSON OTÁLVARO NARANJO, SANDRA MILENA OTÁLVARO NARANJO quien actúa en causa propia y en representación del menor CARLOS RESTREPO OTÁLVARO, KEVEN STEVEN GRISALES OTÁLVARO y JOSÉ RICARDO OTÁLVARO CARMONA.
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos indeterminados del señor HERNAN RAFAEL AMAYA BURBANO, EMPRESA ARAUCA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO siglas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Atendiendo la constancia secretarial que precede, las partes de este proceso han solicitado su terminación, en virtud a que suscribieron un contrato de transacción con el cual declaran extinguidas las indemnizaciones y/o perjuicios reclamados, por lo que se dispone incorporar tales diligencias al expediente y a resolver lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Para el caso que hoy nos ocupa, es preciso determinar si el contrato de transacción suscrito entre las partes genera el efecto procesal de ponerle fin al proceso, respecto de quienes lo suscriben.

2. En torno a la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 13 de 1996, se pronunció de esta forma:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”*

Destaca además el Estatuto Civil, en el artículo 2470 que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. A su vez el artículo 2471 dispone que *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*.

3. De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*

En el caso planteado, se allegó el acuerdo de transacción suscrito por las partes en litigio, con lo cual se tienen por satisfechas las exigencias de la norma transcrita y, adicionalmente, se conviene que no habrá condena en costas para ninguna de las partes.

Partiendo de las circunstancias expuestas, es viable aceptar la transacción, declarando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio y sin condenar en costas, por así ordenarlo el artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** a la que llegaron los demandantes FABIAN OTÁLVARO NARANJO quien actúa en causa propia y en representación del menor JUAN ESTEBAN OTÁLVARO CHACÓN, ADRIANA PATRICIA OTÁLVARO NARANJO en causa propia y en representación de la menor ISABELLA GRISALES OTÁLVARO, FABIO NELSON OTÁLVARO NARANJO, SANDRA MILENA OTÁLVARO NARANJO quien actúa en causa propia y en representación del menor CARLOS RESTREPO OTÁLVARO, KEVEN STEVEN GRISALES OTÁLVARO y JOSÉ RICARDO OTÁLVARO CARMONA, a través de su apoderado judicial, y las demandadas EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, siglas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en el presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: DECRETAR la cancelación de las siguientes medidas cautelares:**

1. Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de **EMPRESA ARAUCA S.A.:**

**A)** Predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria de la ciudad de Manizales números **100-185449 y 100-185447.**

Predio distinguido con el folio de matrícula **50C – 769689** DG 23 69 11 OF 212 (DIRECCION CATASTRAL) (OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C ZONA CENTRO).

2. Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **HERNÁN RAFAEL AMAYA BURNANO** y que se relacionan a continuación:

Predio identificado con folio de matrícula No. **290 - 38989** Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – RISARALDA.

3. La inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio, sucursales y agencias de propiedad de la sociedad **EMPRESA ARAUCA S.A.**, de la ciudad de MANIZALES – CALDAS.

4. La inscripción de la demanda en el siguiente establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, Matrícula No.: 03092207, Dirección: Cl 99 No. 9 A 54 Lc 8 To La Equidad del Municipio: Bogotá D.C.

Por la Secretaría del Juzgado líbrense los oficios correspondientes a dichas autoridades, en caso de haberse comunicado por estas la efectividad de tales medidas.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado y en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 084 del 3 de Junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b4b45655485f709037a9ecea6554e6ba6cc611670113bbbd090ae31702144**

Documento generado en 02/06/2022 10:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**